

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía.
Demandante: Luz Stella Serna Medina.
Demandado: María Victoria López Zuluaga.
Rad: 2020-00043.

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, haciéndole saber que, dentro del término de los 30 días hábiles concedidos a la parte actora, no efectuó ninguna nueva actuación, cuestión que fue requerida por el Despacho en auto N° 453 del 26 de noviembre de 2020.

El término de los 30 días de que disponía la parte demandante para que cumpliera con la carga antes mencionada, transcurrieron durante los días 30 de noviembre de 2020, 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 18 de diciembre de 2020, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de enero de 2021 y 1, 2 y 3 de febrero de 2021.

Sírvase proveer.

Anserma, 12 de febrero de 2021.


ORLANDO A. GARCIA D.
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

ANSERMA – CALDAS - 170424089002

Anserma, Caldas, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 048

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	LUZ STELLA SERNA MEDINA C.C. 24.392.723.
DEMANDADO:	MARIA VICTORIA LOPEZ ZULUAGA C.C. 1.054.917.439
RADICADO	170424089002-2020-00043-00

Procede el Despacho a través del presente proveído a dar aplicación a lo ordenado por el Artículo 317 del C. G. del P., dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA sin medidas cautelares, pues las solicitadas se negaron en su momento pues ya los remanentes estaban solicitados y aprobados en otro proceso.

Proceso Ejecutivo promovido por la señora LUZ STELLA SERNA MEDINA C.C. 24.392.723 en contra de MARIA VICTORIA LOPEZ ZULUAGA C.C. 1.054.917.439.

El referido Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

“Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía.
Demandante: Luz Stella Serna Medina.
Demandado: María Victoria López Zuluaga.
Rad: 2020-00043.

treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en la providencia en que además impondrá condena en costas”.

Contempla pues la norma en cita para su aplicación, que la parte interesada no haya cumplido con la carga que a la misma le es exigible, dentro del término concedido para ello, previo el requerimiento de que habla el mismo artículo.

Las diligencias de autos han permanecido inactivas por un tiempo considerable en secretaría, pendientes de una carga que debe cumplir la parte demandante, como es notificar al demandado dentro del proceso; efectuado el requerimiento a ella para que cumpliera con lo mencionado, a la fecha no se ha cumplido con la carga encomendada.

Una vez revisado el cartulario, encuentra este juzgador que en su primera actuación, el Despacho mediante auto del 26 de noviembre de 2020 ordenó requerir a la parte demandante para que cumpliera con el impulso del proceso, según lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso; posterior a ello, no ha habido intervención alguna de la parte demandante frente al requerimiento hecho.

Teniendo en cuenta las actuaciones narradas anteriormente, claramente se encuentra demostrado en el trámite la falta de cumplimiento de las cargas impuestas por la Ley, para el impulso de trámite de la referencia, dentro del término que fuera fijado por el Despacho, por lo cual deberá prosperar la prerrogativa contemplada en el Artículo 317 del Código General del proceso, la que podrá ser declarada de manera oficiosa por el Juez, disponiéndose la terminación de la actuación adelantada, sin que haya lugar a condena en costas, pues no parece demostrado que se hubieran causado.

Así las cosas, en virtud de la norma contemplada se declarará el Desistimiento Tácito con las consecuencias que dicha decisión conlleva y así se,

RESUELVE:

PRIMERO: Tal como quedó expuesto en la motiva del presente auto se declara, que frente al presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovido por la señora LUZ ESTELLA SERNA MEDINA C.C. 24.392.723 contra MARIA VICTORIA LOPEZ ZULUAGA C.C. 1.054.917.439, ha operado el Desistimiento Tácito (Art.317 C.G.P.).

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior se declara que ha quedado sin efecto la demanda en comento, se ordena la terminación de la actuación adelantada en razón de la misma. NO SE ORDENA el levantamiento de medidas pues mirando el cuaderno de medidas ninguna fue perfeccionada en este proceso.

TERCERO: Previa la cancelación del arancel judicial, se ordena el desglose con destino a la parte actora de los documentos aportados con el escrito de demanda con las anotaciones correspondientes.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, por cuanto no aparece demostrado que se hubieren causado.

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía.
Demandante: Luz Stella Serna Medina.
Demandado: María Victoria López Zuluaga.
Rad: 2020-00043.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AGUSTIN VELEZ SAENZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO ANSERMA - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
Nº 016 del 15 de febrero de 2021

ROBERTO BAENA GÓMEZ
SECRETARIO

Palermo Judicial
Corte Superior de la Judicatura
República de Colombia

